

OFICIO CIRCULAR N°972
FECHA: 13.01.2017

REF.: Precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.¹

A todas las entidades aseguradoras del primer grupo y corredores de seguros

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales contempladas en el número 1 del artículo 5º, el número 3 del artículo 20 y número 1 del artículo 21, del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; las letras e) y m) del artículo 3º y el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, ha considerado pertinente precisar el marco jurídico referente a la contratación y disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas de seguros de caución o garantía, denominados "a primer requerimiento", contemplados en el último párrafo del artículo 583 del Código de Comercio, a fin de atender el carácter excepcional que revisten. En éste se dispone que *"Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago."*

1. Pago del monto reclamado

En atención al carácter imperativo y excepcional del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, los seguros de garantía o caución a "primer requerimiento", corresponden a aquellos en que la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.

Por lo tanto, en las pólizas de seguros de garantía o caución a primer requerimiento, no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes adicionales a los señalados en el párrafo precedente, así como tampoco podrá diferirse el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza. Lo anterior no obsta a que, en los casos que proceda por las reglas generales, se efectúe la liquidación del siniestro.

2. Declaraciones del afianzado

Las declaraciones del afianzado a que hacen referencia los artículos 524 y 525 del Código de Comercio, en caso de nulidad o resolución del contrato por la causal de errores, reticencias o inexactitudes del afianzado o tomador, por las características de los seguros de caución, no son oponibles al asegurado.

¹ Modificado por Oficio Circular N°1312, de 26 de enero de 2024, cuya vigencia es el 1 de mayo de 2024.

3. Recupero, subrogación y reembolso

El pago de la indemnización reclamada, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, no obsta al derecho del asegurador a ser reembolsado y al ejercicio de cualquier otra acción que éste tenga, por este motivo.

4. Denominación del modelo de póliza

De acuerdo a la primera oración, del cuarto párrafo, del número 1, del Título II, de la Norma de Carácter General N°349, los textos de pólizas deberán ser depositados con una denominación que guarde relación directa a la naturaleza del riesgo a asegurar. Por lo tanto, en los modelos de condiciones generales de pólizas de caución o garantía es posible indicar en sus denominaciones las expresiones "a primer requerimiento", "de pronto pago", "a la vista", "de ejecución inmediata" u otras de similar significado, sólo si se rigen por el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

Tratándose de seguros de caución o garantía, sean o no a primer requerimiento, los modelos de condiciones generales no podrán contener en su denominación expresiones tales como "sin liquidación" o "sin liquidador", o similares, dado que se oponen al artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 y, asimismo, resultan inductivas a error. En el caso de seguros de caución o garantía que no sean a primer requerimiento, no podrán contener expresiones que lleven a confundirlos con seguros de garantía a primer requerimiento.

5. Condicionado general

- a) En el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía a primer requerimiento del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, se deberá señalar textualmente:

"Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

- b) Por su parte, en el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía distinta a los del párrafo final del artículo 583 del Código de Comercio -esto es, aquéllos que no son a primer requerimiento-, se deberá señalar textualmente:

"Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

6. Información a tomadores o afianzados, asegurados y público

Con el fin de que los tomadores o afianzados, asegurados y el público tengan plena claridad respecto a que el seguro ofrecido o contratado corresponde a un seguro de caución o garantía a primer requerimiento, las aseguradoras y corredores de seguros deberán colocar una leyenda obligatoria, en forma visible y destacada, empleando para ello caracteres de tamaño superior al del documento general que se presenta, en todas las propuestas de los seguros, en las condiciones particulares del contrato y, también,

en la promoción o publicidad que se realice sobre el producto en cuestión. El contenido de la información deberá indicar textualmente lo siguiente:

"IMPORTANTE

Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

Por su parte, tratándose de un seguro de caución o garantía que no sea a primer requerimiento, la leyenda deberá indicar lo siguiente:

"IMPORTANTE

Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

En caso de que la promoción o publicidad se comunique a través de otros medios que no incluyan texto, las compañías y corredores de seguros deberán procurar que la información precedentemente consignada sea transmitida de acuerdo con la naturaleza del medio publicitario respectivo.

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO